



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

Sumilla: "La donación realizada mediante documento de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrada entre doña Hermilia Mendoza Viuda de La Cruz a favor de Oscar Efraín La Cruz Mendoza, que se realiza durante la vigencia del Código Civil de 1936, mantendrá su vigencia y validez al no haberse producido su invalidez declarada judicialmente, por la imposibilidad jurídica de iniciar acción judicial contra ella, en virtud de la resolución que resuelve la excepción de prescripción de la acción".

Lima, diecisiete de noviembre
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; con los acompañados; la causa número mil quinientos diecinueve – dos mil ocho, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los señores Jueces Supremos: Tello Gilardi-Presidenta, Rodríguez Chávez, Lama More, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos cincuenta y siete, interpuesto por el demandante Juan Alfredo La Cruz Mendoza, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos trece, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve, que declaró infundada la demanda incoada, con lo demás que contiene.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho, obrante a fojas cuarenta y dos del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa por **inaplicación de los artículos 219° inciso 6; 220° y 1625° del Código Civil**, toda vez que la resolución recurrida señala que al haber adquirido la calidad de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

cosa juzgada la resolución que declara fundada la excepción de prescripción respecto de la nulidad de la donación de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el recurrente no puede accionar; sin embargo, ello es independiente del hecho de que el documento de donación sea válido o ineficaz, siendo dicho acto nulo, ya que el inciso 6 del artículo 219° del Código mencionado señala que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad y, el artículo 1625° del citado Código señala que la donación de bien mueble debe hacerse por escritura pública; por cuya razón el contrato privado de compraventa de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno, no habiendo aplicado el artículo 220° del Código Civil que dispone que no puede subsanarse por la confirmación los actos jurídicos con nulidad absoluta, desconociendo la recurrida que los demandantes son propietarios del predio sub *litis*.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Estando a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en el Proceso de Amparo N° 993-2013, mediante resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil trece, obrante en copias certificadas a fojas ciento veinticinco de cuadernillo de casación, por la que se resuelve confirmar la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución numero treinta y cinco, de fecha seis de setiembre del dos mil doce, que declaró fundada la demanda interpuesta por Martín Leónidas Arcos López; en consecuencia, nula la sentencia casatoria de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, expedida por esta Sala Suprema, por la cual se declaró fundado el recurso de casación presentado por el entonces demandante Juan Alfredo La Cruz Mendoza y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declararon fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico y en consecuencia declararon nulos el contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y su confirmación de venta de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno, así como fundada la demanda de reivindicación y



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

pago de frutos, e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; ordenando que esta Sala Suprema proceda a renovar el acto procesal conforme a ley, por sus fundamentos expuestos; siendo ello así se procede a realizar nuevo análisis conforme a lo ordenado.

SEGUNDO: Según se aprecia a fojas treinta y tres, el presente proceso es iniciado con motivo de la demanda interpuesta el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el recurrente Juan Alfredo La Cruz Mendoza, a través del cual pretende: a) se declare la nulidad del documento privado de donación de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como el contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, otorgado por Oscar Leopoldo La Cruz Villacorta a favor de don Martín Leónidas Arcos López y de la confirmación de la venta realizada mediante Escritura Pública de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno, b) la reivindicación, c) el pago de frutos, y d) la indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: Para sustentar este petitorio, señala que la pretensión de nulidad de acto jurídico está dirigida para que judicialmente se declare la nulidad absoluta del documento privado de donación de fecha quince agosto de mil novecientos ochenta y cuatro por el cual doña Hermilia Mendoza Viuda de La Cruz donó el fundo "San José", a su hijo don Oscar Efraín La Cruz Mendoza; según indica, tal documento habría sido falsificado en su contenido y firma; asimismo, del documento privado de fecha veintisiete de febrero del año de mil novecientos noventa, mediante el cual don Oscar Leopoldo La Cruz Villacorta - hijo del beneficiario de la citada donación- vende a don Martín Leónidas Arcos López, el referido fundo "San José" e igualmente la escritura pública otorgada por ante la Notaria Flores Peñaherrera, por la que don Oscar Leopoldo La Cruz Villacorta confirma la venta del citado predio rústico a favor de don Martín Leónidas Arcos López; en éstos instrumentos el transferente invoca la representación de sus hermanos y la de su madre, herederos del citado Oscar Efraín La Cruz Mendoza. Asimismo, aduce que en cuanto a la pretensión de reivindicación está orientada a la recuperación de la posesión del aludido predio rústico "San José" para la sucesión de doña Hermilia Eudocia Mendoza Chávez,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

propietarios del mismo inmueble; por otra parte, en cuanto a las pretensiones de pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, es como consecuencia de la posesión de mala fe, ejercitada por el demandado Arcos López.

CUARTO: Esta demanda no fue amparada en ninguno de sus extremos por el Juzgado Mixto de la Provincia de Parinacochas, por medio de la sentencia de fecha veintidós de octubre del año dos mil siete, que declaró infundada la demanda de nulidad del acto jurídico consistente en el contrato privado de fecha veintisiete de febrero del año mil novecientos noventa suscrito entre Oscar Leopoldo La Cruz Villacorta, en representación de sus coherederos, y Martín Leónidas Arcos López y la Escritura Pública de fecha doce de julio del año mil novecientos noventa y uno suscrita entre las mismas partes; e infundada la acción de reivindicación, pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios; en esta sentencia el *A quo* deja constancia que habiéndose declarado fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto del mencionado documento de donación, no corresponde expedir pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad de dicho acto jurídico,

QUINTO: Frente a esta decisión el demandante formula recurso de apelación, el cual es resuelto por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca, mediante sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos trece, por la cual confirmaron la sentencia apelada; en relación a la nulidad del acto jurídico contenido en el documento de donación de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, precisa que existe pronunciamiento expedido en el cuaderno de excepción de prescripción en el que finalmente se declaró fundada la excepción de prescripción respecto a la acción de nulidad del documento de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Asimismo, precisa que en autos el demandante no ha acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio su pretensión de nulidad del acto jurídico de transferencia celebrado en virtud del contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, otorgado por Oscar Leopoldo La Cruz Villacorta, en representación de sus coherederos, a favor de don Martín Leónidas Arcos López; esto es, no se ha acreditado que el codemandado adquirente y el vendedor Oscar La Cruz



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

Villacorta y sus coherederos, no tuvieron la calidad de propietarios del inmueble que es materia de *litis*, ni que hubiese contado con poder suficiente para realizar la venta mediante el documento de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, por consiguiente no se configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 219° del Código Civil, por ende la sentencia recurrida ha sido emitido conforme a ley.

SEXTO: Con relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción, a que se ha hecho referencia en las sentencias citadas, es del caso precisar que de la revisión de autos se advierte a fojas doscientos treinta y nueve del cuadernillo de excepciones, se expidió la resolución de fecha tres de enero de dos mil uno, mediante la cual se resuelve: **REVOCAR** la Resolución Número Dieciocho de fecha once de setiembre del dos mil, que declara fundada la excepción de prescripción de la acción de pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, en cuanto declara infundada la excepción de prescripción de acción respecto a la nulidad del documento privado de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro sobre donación, y **REFORMÁNDOLA:** declararon **infundada** las excepciones respecto a la acción accesoria al pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, asimismo declararon **fundada** la excepción de prescripción respecto a la acción de nulidad del documento de donación de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo tanto prescrita la acción, y confirmaron en lo demás que contiene la resolución. Habiéndose posteriormente declarado improcedente el recurso de casación - interpuesto en dicho cuaderno de excepciones-, por resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil uno, conforme se advierte a fojas doscientos setenta y ocho del mencionado cuadernillo, concluyéndose el proceso respecto de la pretensión contenida en el literal a) y, continuando el mismo sobre las pretensiones b), c) y d).

SÉPTIMO: Ahora bien, teniendo en cuenta las citadas referencias de lo actuado en este proceso, se advierte, como se ha indicado líneas arriba, que el recurso de casación ha sido declarado procedente por inaplicación de normas de derecho material, por lo que se procederá a emitir el pronunciamiento de fondo respectivo; al respecto, con relación a la figura procesal de la cosa juzgada,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

corresponde mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N° 01939-2011-AA/TC**¹: "9. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". [Exp. N° 04587-2004-AA/TC fundamento N.° 38]". (subrayado agregado).

OCTAVO: Dicho esto, conforme se ha indicado, el demandante tenía como pretensiones: a) se declare la nulidad del documento privado de donación de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como el contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, otorgado por Oscar Leopoldo La Cruz Villacorta a favor de don Martín Leónidas Arcos López y de la confirmación de la venta realizada mediante Escritura Pública de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno, b) la reivindicación, c) el pago de frutos, y d) la indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo la primera pretensión mencionada, en virtud del amparo de la excepción de prescripción, esta quedó excluida de pronunciamiento en estos autos, conforme han procedido las instancias de mérito; por lo que estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 123° del Código Civil, dicha decisión es inmutable respecto al extremo del documento privado de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Al respecto, es del caso precisar que Monroy Gálvez², refiriéndose a la excepción procesal precisa que "es un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

² MONROY GÁLVEZ, Juan, "Temas de Proceso Civil", 1987, Pág. 165



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión". Por consiguiente, el recurrente ha perdido su derecho de accionar respecto del extremo de dicho documento privado, no pudiendo pretender realizar mayor análisis en el presente proceso a efectos de invalidar los demás documentos cuestionados.

NOVENO: En atención a lo expresado líneas arriba, podemos señalar que la donación realizada mediante documento de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrada entre doña Hermilia Mendoza Viuda de La Cruz a favor de Oscar Efraín La Cruz Mendoza, que se realiza durante la vigencia del Código Civil de 1936, mantendrá su vigencia y validez al no haberse producido su invalidez declarada judicialmente, por la imposibilidad jurídica de iniciar acción judicial contra ella, en virtud de la resolución que resuelve la excepción de prescripción de la acción.

DÉCIMO: De lo expuesto se concluye que no resultan de aplicación las normas sustantivas invocadas en el recurso de casación interpuesto, es decir, de los artículos 219° inciso 6, 220° y 1625° del actual Código Civil, respecto de la nulidad de la mencionada donación de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por haber sido excluida de este proceso, en virtud de la prescripción de la acción declarada en estos autos; de igual forma, tampoco resultan de aplicación a las otras pretensiones que fueron objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, en razón de que el derecho que tenían los herederos de don Oscar Efraín La Cruz Mendoza al transferir el citado predio a favor del demandado Martín Leónidas Arcos López mediante documento privado de fecha veintisiete de febrero del año de mil novecientos noventa, ratificada mediante escritura pública otorgada por la Notaria Flores Peñaherrera, por la que se confirma la venta del predio rústico San José, se encontraba vigente; respecto de este acto jurídico las instancias de mérito han establecido que el accionante no acreditó con medios probatorios contundentes que tal acto de transferencia adoleciera de nulidad o invalidez absoluta; entonces siendo válida la transferencia citada, las otras pretensiones, derivadas de aquella, tales como la de reivindicación, pago de frutos e indemnización por



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1519-2008
ICA

daños y perjuicios, carecen de sustento fáctico y jurídico para su amparo. Por lo que las infracciones normativas denunciadas devienen en infundadas.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos cincuenta y siete, interpuesto por el demandante Juan Alfredo La Cruz Mendoza, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos trece; **MANDARON** a publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por la parte recurrente contra Martín Leónidas Arcos López y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. *Juez Supremo Ponente: Lama More.-*

S.S.

TELLO GILARDI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

LAMA MORE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Isd/Oaa

SE PUEBLO CONF. D. J. ...
Dr. PEDRO FRANCIA JULCO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema